



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-98/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: IRENE
BARRAGÁN RIVERA Y MARÍA
DE LA ASUNCIÓN MAYA
SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el procedimiento especial sancionador PES/043/2024 que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en propaganda gubernamental, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social durante las campañas electorales, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez,

¹ En adelante se le podrá denominar PRD, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	11
CUARTO. Análisis de la controversia.....	12
I. Consideraciones del Tribunal.....	15
II. Decisión.....	19
III. Caso concreto	20
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que la publicación en Facebook denunciada no colma los elementos para ser considerada como una infracción son correctas y el actor se limita a realizar planteamientos que no controvierten las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan dicha conclusión.

Además, resultan infundados los argumentos respecto a que no se consideró el acta sobre la publicación denunciada y que el video se realizó en una oficina pública y en horario de labores, ya que sí se valoró el acta en cuestión, y las circunstancias referidas por sí mismas no actualizan el uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.

2. **Queja.** El dieciséis de marzo, el actor presentó un escrito de queja, en el que denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña⁵, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por supuesta propaganda gubernamental, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social durante campañas electorales, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3. **Registro de queja.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica del IEQROO ordenó integrar y registrar el expediente IEQROO/PES/067/2024, reservando su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, de igual manera solicitó la realización de una inspección ocular.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, quedando constancia de la misma por medio del acta respectiva.

³ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁴ En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local o IEQROO.

⁵ Visible a foja 173 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.

5. **Recepción del expediente ante el tribunal local.** El primero de mayo se recibió en la oficialía de partes del tribunal responsable el expediente IEQROO/PES/067/2024.

6. **Expediente PES/043/2024.** El cuatro de mayo, el tribunal local acordó integrar el referido expediente, turnándolo a ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

7. **Sentencia impugnada.** El ocho de mayo, el TEQROO emitió la sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El once de mayo, inconforme con la sentencia previa, el partido actor presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

9. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, por lo que la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-98/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TEQROO, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en el PES/043/2024 y atribuidas a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y **b) por territorio**: dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*”

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁸.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁹.

15. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

16. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

17. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el partido actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

18. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹⁰, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el penúltimo día, es notorio que su presentación fue oportuna.

¹⁰ Verificable a foja 196 y 197 del accesorio único.

21. Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral, en curso, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

22. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve es Leobardo Rojas López, ostentándose presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

23. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

24. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del Estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.



25. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido¹¹, en los términos citados.

26. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

27. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, además de que la autoridad responsable reconoce su personalidad mediante informe circunstanciado¹², pues fue parte denunciante en el expediente primigenio¹³.

28. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

29. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

¹¹ Únicamente anexa su credencial para votar, visible a foja 92 del expediente principal.

¹² Verificable a fojas 93 a 95 del expediente principal.

¹³ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024, SX-JE-36/2024 y SX-JE-75/2024.

31. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

32. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

33. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declare la existencia de las conductas denunciadas, se sancione y se ordene que se bajen las publicaciones por vulneración a las normas electorales.

34. Como sustento de lo anterior, el partido actor hace valer los temas de agravio a partir de la vulneración a su garantía de acceso a la justicia y bajo los siguientes agravios:

a. Falta de exhaustividad y congruencia al analizar los elementos contenido y finalidad para acreditar la propaganda gubernamental y, el uso indebido de recursos públicos.

b. Falta de exhaustividad y variación de la litis al analizar el elemento objetivo para acreditar la promoción personalizada.

35. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.

36. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Análisis de la controversia

a. Falta de exhaustividad y congruencia al analizar los elementos contenido y finalidad para acreditar la propaganda gubernamental y, el uso indebido de recursos públicos.

37. El partido actor refiere que el tribunal local inatendió el principio de exhaustividad pues, al analizar el contenido, intencionalidad, temporalidad y finalidad de la publicación denunciada para decidir la existencia o inexistencia de la conducta omitió considerar criterios aplicables.

38. Refiere que en la instancia local se dejó de analizar la jurisprudencia 18/2011, lo que evidencia la falta de exhaustividad, además de que, advierte que fue omiso en realizar el tamiz respectivo.

39. Además, refiere que al momento de su difusión la denunciada ya era candidata y tenía un deber de cuidado en cumplir la restricción constitucional, lo que el TEQROO no tomó en consideración.

40. Considera que, el tribunal local debió analizar la difusión de la publicación, de acuerdo al contexto de su difusión, señalando que esta se hizo desde una oficina pública, como lo es el despacho de la presidencia municipal, en un día y hora hábil, sin embargo, fue omiso y negligente en dicho análisis, máxime que, la publicación no encuadra en las excepciones de la norma constitucional y referida jurisprudencia, lo que vulnera la equidad en la contienda.

41. Asimismo, señala que el tribunal primigenio dejó de analizar la prueba plena consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de marzo del año en curso, aportada por la autoridad instructora, en la que consta la conducta denunciada.

42. De ahí que refiera que el tribunal local pretende distorsionar la conducta denunciada pues, no se trata de un ejercicio de la libertad de expresión y la publicación no encuadra en un supuesto de excepción, ya que es obvio que tiene un impacto en el proceso electoral, ya que se da un trato desigual respecto de las otras candidatas que no tienen recursos ni medios del municipio.

b. Falta de exhaustividad y variación de la litis al analizar el elemento objetivo para acreditar la promoción personalizada.

43. Refiere que se viola el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia pues el tribunal local varió la litis, por lo que la resolución impide el acceso a la justicia completa ya que analiza incorrectamente los hechos denunciados.

44. Además de que no tomó en cuenta el carácter de candidata que tiene la parte denunciada desde el siete de marzo del presente año,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

con lo que se actualiza el elemento objetivo, evidenciado la falta de exhaustividad de la juzgadora.

45. También refiere que hay una falta de requerimiento a la denunciada y una indebida valoración de pruebas, esto ya que es obligación de la autoridad investigadora el ponderar la idoneidad de recabar mayores datos o indicios, de ahí que se advierta una carencia respecto al análisis, el cual debió realizarse en su contexto integral y por ello es que no se administró una justicia completa e imparcial.

I. Consideraciones del Tribunal

46. El tribunal responsable precisó que, si bien la parte quejosa señaló que el video denunciado vulneraba lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C de la Constitución Política, lo cierto es que la Sala Superior ha señalado reglas que se deben atender para tener por existente la propaganda gubernamental.

47. Sobre el particular la responsable analizó el acta circunstanciada de la autoridad investigadora de fecha veinte de marzo, relativa al video de 37 segundos denunciado, mismo que contiene el siguiente contenido:

“Hola, canconenses cómo están, estamos ahorita en la oficina terminando una reuniones, me han preguntado mucho por qué no estoy subiendo las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales, quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se pueden comunicar las acciones de gobierno, entonces eso quiere decir que estamos trabajando todos los días y bueno, no digo más, nada más les mando un fuerte abrazo y que todas y todos (...) un excelente día”

48. Así, tanto del análisis integral de la imagen y mensaje contenido en el referido video de la red social Facebook, el tribunal local consideró que no se advertía que se publicitaran logros o

acciones de gobierno, sino que, por el contrario, la denunciada refería que con motivo del proceso electoral en curso no podía dar a conocer los mismos; a partir de ello, no tuvo por satisfecho el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

49. En ese sentido, la instancia primigenia consideró que lejos de vulnerar la normativa electoral y los principios rectores de la contienda electoral, quedó de manifiesto que la funcionaria denunciada era consciente de la prohibición contenida tanto en la norma Constitucional, así como en el acuerdo INE/CG559/2023¹⁴.

50. De ahí que consideró que se trataba de un comunicado realizado por la denunciada en calidad de presidenta municipal a través de su perfil de la red social Facebook en un ejercicio de espontaneidad y franqueza, amparado por su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, pues de ninguna manera hacía alusión a sus logros como servidora pública o que buscara adhesión, aceptación o consenso de la ciudadanía en general, ni hacía un posicionamiento con fines electorales, por lo que no se acreditaba que la publicación encuadrara en un supuesto de propaganda gubernamental y con ello la existencia de una violación.

¹⁴ De nombre ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021; publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veintitrés, visible a través del link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705086&fecha=13/10/2023#gsc.tab=0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

51. Consecuentemente, para analizar si se trató de una promoción personalizada, el tribunal local analizó conforme los estándares contenidos en la Jurisprudencia 12/2015¹⁵, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

52. Y en torno a las expresiones y el contenido de la publicación denunciada, resolvió lo siguiente:

53. Respecto al elemento *personal*, consideró que este se actualizaba, ya que es plenamente identificable la voz e imagen de la servidora pública denunciada, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

54. No obstante, por cuanto hace al elemento *objetivo*, del análisis del contenido no advirtió expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la servidora pública denunciada, pues no alude a logros personales, ni se resaltan cualidades de su persona, ni tampoco hace referencia a alguna

¹⁵ De rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

aspiración personal o a alguna precandidatura o candidatura denunciada, así como que tampoco se desprenden expresiones que tiendan a promocionarla o posicionarla con fines político-electorales; de ahí que no tuviera por acreditado dicho elemento.

55. Así, no se acreditó la existencia de incidencia o impacto alguno con el proceso electoral en curso, pues el contenido de la publicación denunciada no contiene expresiones que hayan tenido como propósito una promoción.

56. Finalmente, señaló que no advertía la existencia de elementos siquiera indiciarios que acreditaran la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por la parte denunciada para la contratación de dicha publicación, pues no se demostró que se hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social para que publicara las manifestaciones vertidas, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

57. Robusteció lo anterior con lo sostenido por Sala Superior respecto a que en este tipo de procedimiento debe atenderse el principio de presunción de inocencia¹⁶, de ahí que como regla general le corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un procedimiento especial sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita.

58. Y toda vez que, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas, advirtió que no se materializaron las conductas denunciadas, resolvió que no se había vulnerado la

¹⁶ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

normativa electoral, ni los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y declaró la inexistencia de las infracciones objeto de queja.

II. Decisión

59. Los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**, por una parte, e **infundados** en la otra porción.

60. Lo inoperante deriva de que el actor soslaya y omite controvertir las consideraciones del Tribunal local que sostienen la inexistencia de la infracción denunciada, es decir, no controvierte frontalmente las consideraciones en el sentido de que la publicación denunciada en ninguna manera hace alusión a los logros o acciones de gobierno de la presidenta municipal denunciada, tampoco evidencia la intención de buscar la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía, ni se hace un posicionamiento con fines electorales, por lo que no se acredita que la publicación encuadre en un supuesto de propaganda gubernamental y con ello la existencia de una violación.

61. Por otra parte, la jurisprudencia 18/2011 que, a decir del actor, se dejó de analizar, refuerza que la restricción a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, lo que no quedó demostrado.

62. También, lo infundado del agravio deriva de que no era necesario que la publicación encuadrara en una de las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C,

segundo párrafo, de la Constitución General, para considerarse lícita; además de que no basta que la publicación se hubiera realizado en la oficina de la denunciada o en horas de trabajo, pues el uso indebido de recursos públicos solo se actualizaría cuando se utilicen para incidir en la contienda electoral.

63. Todo lo anterior se explica enseguida.

III. Caso concreto

64. En primer lugar, es **infundado** el argumento del actor, respecto a que el Tribunal local no tomó en consideración el contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, pues de la sentencia controvertida se observa que a partir de dicha acta se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada.

65. También es **infundado** el planteamiento de que no se consideró la calidad de candidata, ya que el Tribunal si consideró tal calidad, pero se determinó que la publicación no hacía referencia a alguna aspiración personal o a alguna precandidatura ni contenía expresiones tendentes a promocionarla o posicionarla con fines político-electorales.

66. Ahora bien, el hecho de que se acreditara la existencia de dicho video no tenía como consecuencia la acreditación de las presuntas infracciones denunciadas.

67. En efecto, tal como se aprecia en el párrafo 49 de la sentencia controvertida, se tuvo por cierta la publicación en Facebook de un video por parte de “Ana Paty Peralta”, que a juicio del actor era constitutivo de la infracción denunciada.



68. Por otra parte, del contenido de la misma acta circunstanciada también se acredita que el video en cuestión se realizó en la oficina de la presidencia municipal, pero lo relevante para tener por actualizado el uso de recursos públicos, en el caso concreto, no radica en que el lugar en que se grabó el video sea una oficina pública o que hubiera sido durante horas de trabajo; sino que lo relevante realmente consiste en que las manifestaciones denunciadas promocionaran para sí o un tercero, propaganda que pudiera afectar la equidad en la contienda, ya que es acorde con lo que se denunció en la instancia local y que no ocurrió en el caso.

69. Sobre el particular, el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución General, se señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

70. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

71. Por su parte, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Ley Fundamental invocada, se establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

72. Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

73. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 18/2011¹⁷ –la cual es invocada por el propio actor– que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

74. En este sentido, la propia Sala Superior ha precisado¹⁸ que, **la referida prohibición no tiene implícita la idea de una suspensión total de la difusión de información gubernamental, sino que la proscripción está encaminada a evitar el empleo de recursos**

¹⁷ Jurisprudencia 18/2011 de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.

¹⁸ Entre otros en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-317/2023 y SUP-RAP-50/2023



públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas aprovechen su posición para que, explícita o implícitamente, promocionen para sí o un tercero, propaganda que puedan afectar la equidad en la contienda.

75. Bajo estas premisas, lo **inoperante** de los agravios consiste en que el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local que soportan el sentido de la resolución impugnada, esto es, que en el video denunciado la servidora pública no aludió a logros personales, ni resaltó cualidades de su persona, ni tampoco hizo referencia a alguna aspiración personal o a alguna precandidatura o candidatura, así como que tampoco se desprendían expresiones tendientes a promocionarla o posicionarla con fines político-electorales.

76. Aunado a ello, si bien es cierto que la publicación se realizó en la oficina de la presidenta municipal en cuestión, ello no se traduce en el uso de recursos públicos en tanto no haya aprovechado su posición para que, explícita o implícitamente, promocionara para sí o un tercero, propaganda que pudiera afectar la equidad en la contienda.

77. En consecuencia, si en la sentencia local se determinó que no se actualizaron dichas características y que no hubo algún tipo de promoción hacia su eventual candidatura, y el actor no controvierte tales consideraciones, esta Sala Regional carece de elementos para tener por acreditada la infracción denunciada.

78. Por otra parte, la publicación del video en sí misma no es ilícita, y para ello no es indispensable que se ubique en alguna de las excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, en primer lugar, porque no aconteció dentro del periodo de campañas

electorales, aunado a que no contenía ningún elemento de tipo proselitista o de apoyo a alguna candidatura.

79. Y si bien el actor refiere una supuesta variación en la causa de pedir al analizar las conductas denunciadas a la luz de la normativa constitucional y no así, bajo lo establecido por el acuerdo INE/CG559/2023, lo cierto es que dichas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que de la resolución controvertida¹⁹ se observa que el tribunal responsable analizó la publicación denunciada tomando en consideración el aludido acuerdo, al tenor siguiente:

“Lejos de vulnerar la normativa electoral y los principios rectores de la contienda electoral, dejan de manifiesto que la funcionaria denunciada es consciente de la prohibición contenida tanto en el artículo 41 constitucional, como en el acuerdo INE/CG559/2023.”

80. De ahí que no exista ninguna variación en el parámetro de análisis, además, el actor no señala qué disposiciones de dicho acuerdo llevarían a una conclusión distinta o a la determinación de la acreditación de las infracciones denunciadas.

81. Asimismo, contrario a lo que refiere, en la resolución controvertida se hace referencia a la jurisprudencia 18/2011, pues dicho criterio jurisprudencial forma parte del marco normativo que el tribunal responsable²⁰ consideró para la resolución del asunto, por lo que se advierte que sí fue tomada en cuenta para sustentar el sentido de la resolución primigenia.

82. Finalmente, también resultan **inoperantes** las manifestaciones del actor respecto a que se le impide el acceso a la justicia completa,

¹⁹ Verificable a foja 188 vuelta del accesorio único.

²⁰ Visible a foja 185 vuelta del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-98/2024

ya que se analizaron incorrectamente los hechos denunciados y que la responsable debió realizar requerimientos.

83. Ello porque tales manifestaciones consisten en planteamientos vagos y genéricos, ya que no desarrollan razonamiento alguno que describa bajo qué pautas, estándares, metodología o criterios debieron ser analizados los hechos denunciados; además de que tampoco precisa qué o cuáles requerimientos debieron formularse, respecto a qué información o pruebas, y cómo estos requerimientos podrían haber derivado en la actualización de la infracción denunciada. De ahí que, si no especifica dichas circunstancias, no se está en posibilidad de determinar si tales requerimientos eran necesarios o no.

84. En ese orden de ideas, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en el procedimiento especial sancionador de origen.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal

Electoral de Quintana Roo; y por **estrados**, al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27 apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.